

**Asunto:** se remite Juicio Electoral.


**Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-025/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-025/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-025/2022.	30
<b>Total</b>					<b>32</b>


Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente,



**Vanessa Soto Macías**  
*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del*  
*Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
**Secretaría General**

**ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL**

**ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-PES-025/2022.**

**PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**ESCRITO DE PRESENTACIÓN**

**HONORABLES MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.**

**Jesús Ricardo Barba Parra**, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Juan Francisco Gavuzzo Navarro, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico [ricbarba@gmail.com](mailto:ricbarba@gmail.com) para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-025/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-025/2022.	30
Total					32

(0244)

Fecha: 21 de mayo de 2022.

Hora: 22:57 horas.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Lic. Vanessa Soto Macías

Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

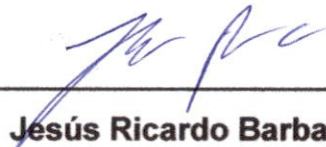
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

**ÚNICO.-** Tener por interpuesto, en tiempo y forma, en nombre y representación del Partido Político MORENA el presente JUICIO ELECTORAL y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**“La Esperanza de México”**



**Jesús Ricardo Barba Parra**

**Representante propietario de Morena ante el Consejo  
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

**A los 21 días del mes de mayo del año 2022.**

**ASUNTO: JUICIO ELECTORAL**

**ACTOR:**  
PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**ACTO RECLAMADO:**  
RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL  
EXPEDIENTE TEEA-PES-025/2022.

**ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE  
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E S**



**Jesús Ricardo Barba Parra**, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Juan Francisco Gavuzzo Navarro, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico [ricbarba@gmail.com](mailto:ricbarba@gmail.com) para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo y durante el plazo de cuatro días, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base VI y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con los diversos 3, párrafo 1, inciso a); 4; 6, párrafo 1, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13, párrafo 1, inciso b) y demás disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (LGIETEPJF, 2014, pp. 2-3), en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "Juicios Electorales", para el conocimiento de

aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admiten ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral; por lo anterior, promuevo **JUICIO ELECTORAL**, a fin de controvertir la resolución de fecha 17 de mayo de 2022, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **TEEA-PES-025/2022**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

### **DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL**

Dentro del marco normativo de los medios de impugnación, como ordenamiento máximo, está la regulación constitucional (CPEUM, 2019, art. 41, Base VI, art. 99, fracción V), que mandata que el sistema de medios de impugnación tiene la finalidad de garantizar que en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales jurisdiccionales, prevalezcan los principios de legalidad y constitucionalidad y, a través de estos medios se pretende agotar el principio de definitividad en materia electoral. Esto con la única intención de brindar protección a los derechos políticos electorales del ciudadano como lo son la libertad de expresión, el derecho de votar y ser votado, el derecho de asociación y también a través de estos medios los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acudir ante las autoridades electorales a solicitar la reparación de algún derecho que se considere vulnerado.

El sistema electoral mexicano está diseñado para que cada una de las acciones emitidas por tribunales administrativos o jurisdiccionales puedan ser controvertidos a través de los medios de impugnación reconocidos en la ley y que, por supuesto, tienen delimitada su procedencia, así como los requisitos que reviste. Se retoma al juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral, al ser los juicios que de manera práctica se han promovido para controvertir las sentencias dictadas dentro los procedimientos sancionadores ordinario y especial.

Es necesario precisar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso específico para impugnar un acto como el que ahora se reclama.

De ahí que, un medio de impugnación como lo es el Juicio Electoral se considere la vía idónea para controvertir este tipo de resoluciones, puesto que la controversia que se plantea no puede ser analizada mediante vía distinta.

Por lo que es pertinente considerar que esta vía procesal facilita el acceso a la justicia ya que representa un recurso sencillo, efectivo y rápido para ser oído con las debidas garantías ante un acto de autoridad judicial, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tales motivos, es que se considera necesario encuadrar la impugnación que ahora nos ocupa en una vía procesal que garantice el derecho de acceso a la justicia y permita verificar la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y a efecto de no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para integrar juicios electorales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, por lo que La presente demanda se hace valer en la vía de Juicio Electoral, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al emitir los *“Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*,<sup>1</sup> en los cuales, en términos generales, determinó que, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente y conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral.

En este orden de ideas, se advierte que el Juicio Electoral es el medio idóneo para controvertir la sentencia recaída al expediente TEEA-PES-025/2022 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Emitidos por la Sala Superior del TEPJF, el treinta de julio de dos mil ocho, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución; y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

**I.- NOMBRE DEL ACTOR.** - Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

**II.- PERSONERÍA.** - En términos del 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la personería del suscrito está debidamente acreditada

**III.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** - El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

**IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.**- La sentencia por la que se declara existente la infracción atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por el partido político Morena, y la existencia de la infracción de *culpa in vigilando* del partido político Morena dictada en el expediente TEEA-PES-025/2022, misma que me fue notificada y/o tuve conocimiento el día 17 de mayo de 2022.

**V.- AUTORIDAD RESPONSABLE.**- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**VI.- PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.**- Los que más adelante se indican.

**VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO.** – El 17 de mayo de 2022, día en que me fue notificada la sentencia de mérito tal y como consta en la cédula de notificación personal respectiva.

**VIII.- INTERÉS JURÍDICO.** – El interés jurídico es evidente porque el órgano partidista al que represento impugna sentencia del 17 de mayo de 2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente **TEEA-PES-025/2022**, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local determinó, sustancialmente, entre otros temas, imponer una amonestación pública al partido político al que represento, supuestamente, por haberse decretado la existencia de la infracción consistente en *culpa in vigilando*, relacionado con una supuesta omisión al deber de cuidado respecto de las conductas realizadas por la candidata de Morena a la gubernatura del estado de Aguascalientes, de ahí que resulte evidente que se actualice el interés jurídico.



**IX. PROCEDENCIA . –**

- a) **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito en nombre y representación de MORENA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que le causa a mi representado el acto que se recurre.
- b) **OPORTUNIDAD.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 109 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que me fue **notificada el 17 de mayo del 2022 a las 16:00 horas**, , y al estar vinculado el asunto con el Proceso Electoral Local, se computan los plazos al tenor de lo siguiente:

Día de notificación del acto.	Día 1	Día 2.	Día 3	Día 4	Día fuera de término.
Martes 17 de mayo de 2022	Miércoles 18 de mayo de 2022	Jueves 19 de mayo de 2022	Viernes 20 de mayo de 2022	<b>Sábado</b> <b>21 de mayo de 2022</b>	Domingo 22 de mayo de 2022

- c) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este órgano jurisdiccional conozca del presente **JUICIO ELECTORAL**.
- d) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, con relación al artículo 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este instituto político cuenta con la legitimación para promover el presente juicio en la calidad de ente sancionado, por medio del suscrito como su representante.
- e) **INTERÉS JURÍDICO.** El interés jurídico es evidente por que la autoridad responsable, al emitir la sentencia, por la cual declara **existente** la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político MORENA, dictada en el expediente TEEA-PES-025/2022, causa perjuicio de mi representado, tal como se hace valer más adelante.

- f) **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que por esta vía se impugna viola los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral; lo que se traduce en una afectación grave a la norma constitucional y legal.

## **PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR**

Nuestra **pretensión** consiste en que **se revoque** el acto combatido.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, tal como se hace valer más adelante.

Siendo fundamento del presente medio de defensa legal, las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

## **HECHOS**

- 1. Proceso electoral.** El 07 de octubre de 2021, dio inicio el proceso electoral para la renovación de la gobernatura del estado de Aguascalientes.
- 2. Denuncia.** El 30 de abril de 2022, se admitió la denuncia interpuesta en contra de la candidata de Morena a la gobernatura del estado de Aguascalientes y dicho partido, por la presunta actualización de manifestaciones calumniosas y propaganda negra.
- 3. Integración del expediente IEE/PES/035/2022 y remisión al Tribunal.** En fecha diez de mayo, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/035/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal, en fecha once de mayo.
- 4. Radicación del expediente TEEA-PES-025/2022 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha once de mayo se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-025/2022** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**5. Acto impugnado.** El 17 de mayo de 2022 en el expediente TEEA-PES-025/2022 el Tribunal Electoral de Aguascalientes dictó sentencia definitiva, por la que se declara existente la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político Morena y la existencia de la infracción de culpa in vigilando atribuida al partido político Morena en los términos siguientes:

**VI. Resolutivos:**

**PRIMERO.** *Se tiene por acreditada la infracción de **calumnia** atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura, así como al partido político MORENA, por **culpa in vigilando**.*

**SEGUNDO.** *Se impone a Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción consistente en una multa de 40 UMAS (Cuarenta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)*

**TERCERO.** *Se impone al partido político MORENA, la sanción consistente en **amonestación pública**.*

**CUARTO.** *Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este Tribunal. Mismos, que ocasionan al partido político que represento, los siguientes:*

Mismos, que ocasionan al partido político que represento, los siguientes:

**A G R A V I O S**

**PRIMER AGRAVIO**

**Fuente de agravio.-** Lo es la indebida motivación y fundamentación en las consideraciones y resolutivos que llevaron a la responsable a determinar la existencia de la presunta infracción de calumnia por imputación de delitos o hechos falsos y en consecuencia la violación a los derechos fundamentales de libre expresión y difusión de ideas y opiniones en el marco de la campaña político-electoral para la elección popular de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, además del derecho a voto libre e informado.

**Artículos legales violados.-** Lo son por indebida interpretación y aplicación lo artículos 1º; 6; 7; 14; 16; 41 Base II, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 471 segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 244, primer párrafo fracción IV y segundo párrafo, fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Concepto de agravio.-** La resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación, así como de congruencia interna y externa, además de ser contraria a los derechos fundamentales de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones protegidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

En efecto, en el considerando 8.2, que la responsable denomina estudio de fondo y del caso concreto, sin el debido sustento y sin observar el principio de congruencia, va más allá de la queja y del contenido del expediente aduciendo hechos notorios, introduciendo datos y opiniones al quehacer jurisdiccional y de administración de justicia de manera imparcial, como se aprecia de las consideraciones, siguientes:

**2. Frases constitutivas de calumnias.** *Ahora bien, en cuanto al resto de las frases de las que se agravia la parte actora, este Tribunal considera que actualizan la infracción de calumnia por el siguiente razonamiento.*

*El PAN, denuncia que Nora Ruvalcaba imputó los siguientes hechos, que a su consideración son falsos:*

- *Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel se comprometió que CAASA se iría y que sólo le cambió el nombre a Veolia.*
- *Que la falta de agua y los costos elevados son culpa de la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel.*
- *Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel es conocida como en la Presidencia Municipal y en el Congreso de la Unión como “la Reina de los Moches”.*

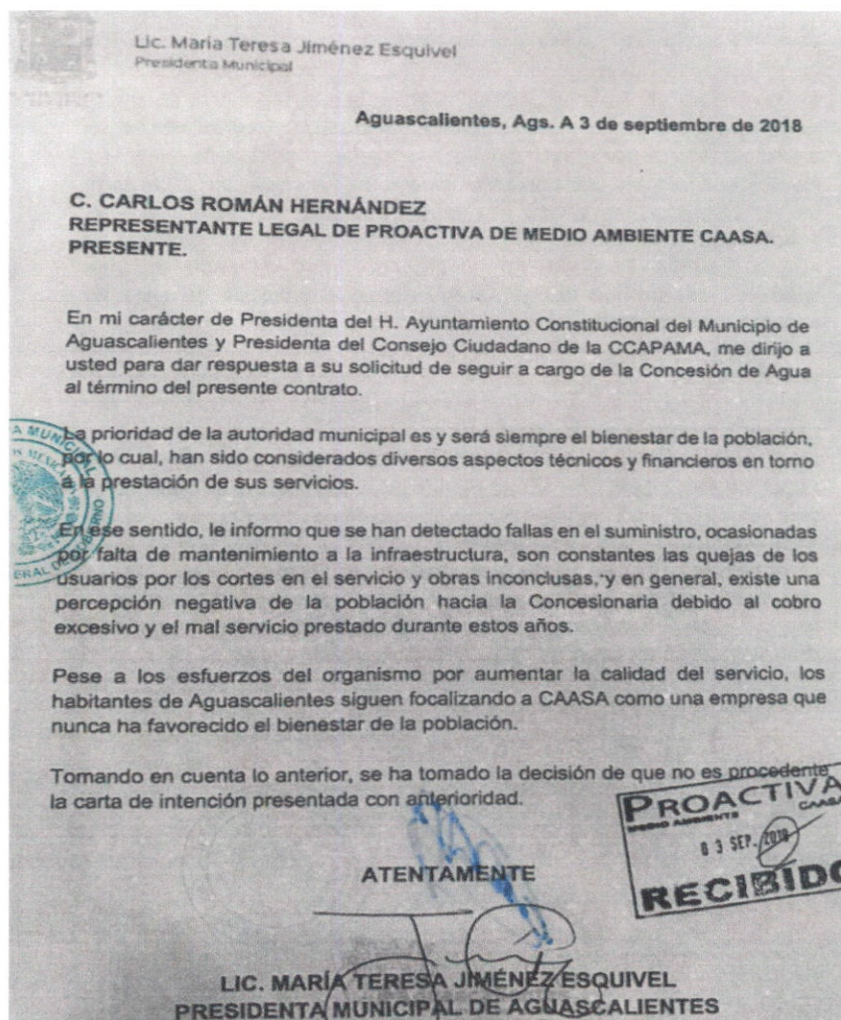
*Al respecto, en cuanto a la continuidad o no, de la empresa concesionaria del servicio de agua potable, cabe precisar que es un tema que, en la sociedad de Aguascalientes ha causado diferentes impresiones, en su mayoría negativas, en virtud de la calidad del agua potable, el suministro y los costos que se pagan por el servicio público.*

*Por esta razón, imputar a la Candidata de la Coalición “Va por Aguascalientes” lo expresado en las frases denunciadas, de manera deliberada tendría un impacto negativo en su imagen, al colocarla ante la ciudadanía como la responsable de hechos que aquejan a la sociedad.*

Por tal motivo, en cuanto a la temática de la concesionaria de agua potable y los costos como hechos imputables a la candidata Teresa Jiménez, es oportuno referir el asunto TEEA-JDC-020/2020, como hecho notorio, en donde los promoventes, demandaron la procedencia de plebiscitos a efecto de poner a consideración de la ciudadanía, la continuidad de la empresa CAASA como prestadora del servicio público de agua potable en el Municipio de Aguascalientes, o su salida de la entidad.

En tal sentencia, se determinó que el plebiscito pretendido, era improcedente porque, de los medios probatorios, se demostró que el 30 de agosto de 2018, durante el período constitucional de la C. María (SIC) Teresa Jiménez (SIC) Esquivel como Presidenta Municipal, la concesionaria -CAASA- (de acuerdo con el procedimiento señalado por ley para renovar el contrato de concesión), manifestó su intención de continuar prestando el servicio de agua potable en el Municipio de Aguascalientes, ya que el término (SIC) de la concesión, según el contrato vigente, culmina en el año **2023. Sin embargo, en autos, quedó comprobado que la respuesta a tal solicitud, negaba la posibilidad de prorrogar el título de concesión.**

**Así, la ahora candidata a quien se le pretenden imputar los hechos falsos, y quien ostentaba la presidencia municipal, emitió la siguiente respuesta a la petición de prórroga<sup>2</sup>:**



<sup>2</sup> Evidencia que obra en autos del expediente TEEA-JDC-020/2020.

*En ese entendimiento, en la misma sentencia que se acoge como hecho notorio, se analizó el contrato donde se otorga el título de concesión, quedando demostrado que la empresa CAASA, (PMA CAASA S.A. de C.V.) es una sociedad legalmente constituida y en sus facultades, el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la empresa PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V., cambió su denominación social por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V., según se hace constar en la Escritura Notarial número veintisiete mil treinta y cuatro, del libro mil ciento dos, ante la fe del Notario Público número Doscientos Treinta, de la Ciudad de México, situación que no alteró en modo alguno el contrato de concesión vigente en cuanto a quién prestaba el servicio público, ni su temporalidad.*

*Además, en la sentencia en comento, también se analizó en cuanto a las fallas en el servicio, concluyéndose por los informes técnicos que obran en autos, que eran atribuibles a la empresa concesionaria del servicio de agua potable.*

*Por lo tanto tomando en consideración (SIC) que tales imputaciones se hicieron en forma directa a la actora, -fijación de costos, fallas en el servicio, cambio de denominación y renovación de la concesión- sin encontrar sustento fáctico, están **encaminadas a generar una falsa apreciación de la realidad en el electorado** sobre un tema específico, como ya se dijo, relativo al derecho humano al agua potable y saneamiento, que no pueden ampararse en la libertad de expresión ni pueden tomarse como opiniones, en cuanto a su contenido, contexto y objetivo. No pueden tomarse como juicios valorativos, meras apreciaciones, u opiniones personales, o críticas, ya que por su construcción, (SIC) en su conjunto y en el contexto, constituyen imputaciones directas de hechos determinados, acciones que no son atribuibles a la Candidata Tere Jiménez.*

Para el análisis de las consideraciones anteriores es necesario tener en cuenta el criterio de interpretación de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del principio de congruencia que debe observar en el quehacer jurisdiccional, con la clave, rubro y contenido siguiente:

**Jurisprudencia 28/2009**

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

*Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

En efecto, conforme a tal criterio de interpretación la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**, concluyendo que, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, **introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto**, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Es el caso, que en las consideraciones de la responsable antes transcritas, la responsable introduce elementos ajenos bajo el argumento que a su parecer se trata de hechos notorios, de tal suerte que indica que el tema del agua “en la sociedad de Aguascalientes ha causado diferentes impresiones, en su mayoría negativas, en virtud de la calidad del agua potable, el suministro y los costos que se pagan por el servicio público”, es decir, formula una opinión y apreciación personal de quienes integran al órgano responsable de la resolución materia de la presente impugnación, y a partir de allí, realiza un juicio subjetivo del caso.

Sosteniendo que: *Por esta razón, imputar a la Candidata de la Coalición “Va por Aguascalientes” lo expresado en las frases denunciadas, **de manera deliberada tendría un impacto negativo en su imagen**, al colocarla ante la ciudadanía como la responsable de hechos que aquejan a la sociedad.*

Es decir, la responsable prejuzga de los resultados del libre debate de ideas a pesar de que la María Teresa Jiménez Esquivel deriva precisamente de la evaluación de su desempeño como Presidenta Municipal, evaluación que corresponde precisamente a los ciudadanos así como su responsabilidad en la solución de los problemas del municipio de Aguascalientes.

Por si lo anterior fuera poco, la responsable introduce como otro elemento ajeno a la controversia la solicitud de un plebiscito (expediente TEEA-JDC-020/2020) respecto de la empresa a cargo del servicio de agua potable. De lo cual sin sustento deriva que tal problemática no es responsabilidad de la citada candidata y que la misma en 2018 negó renovar contrato de concesión de prestación del servicio de

agua potable que vence en 2023, de lo que la responsable infiere que la entonces Presidenta Municipal y hoy candidata a la Gubernatura carece de responsabilidad y de allí que las críticas a su gestión se trunquen en imputación de hechos falsos.

Como puede apreciarse la responsable no sólo introduce elementos ajenos, sino que va más allá de los hechos denunciados y del propio debate público de la campaña electoral en curso, sino que formula juicios de valor y de evaluación del desempeño público de una candidatura excluyéndola de responsabilidad, cuando de manera clara, la negativa de renovación de concesión en el año de 2018, que tendrá efectos hasta el año de 2023, no abonó en la solución de la problemática del servicio de agua potable, cuando lo que procedía era la **revocación de la concesión** ante el incumplimiento que la propia Presidenta municipal de aquel entonces que señaló las causales de revocación.

**Entonces no es posible ante tales decisiones y omisiones en el ejercicio del servicio público, por una parte, excluirla de responsabilidad y por otra calificar de que se trata de hechos falsos, ante la subsistencia de la problemática no resuelta del servicio de agua potable y el cambio de nombre de la empresa que genera la percepción materia del debate público y que la responsable pretende inhibir mediante sentencias que impiden el libre intercambio de ideas y el derecho al voto informado.**

En todo caso, el desempeño de la ahora candidata a Gobernadora, cuando fue Presidenta Municipal, es parte del debate político propio e inherente a las campañas electorales y de la evaluación que la ciudadanía realizara con la emisión de su voto, por lo que resulta carente de una debida motivación y fundamentación, así como contrario a los derechos de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones y del derecho al voto informado, el sentido de la resolución en el que se califica de hechos falsos las opiniones e ideas propias del debate político-electoral y de la valuación al desempeño en el ejercicio de las funciones públicas de las candidaturas participantes.

Además de lo anterior la responsable con relación al tema de la corrupción en el desempeño de función pública de manera contradictoria, sin la debida motivación y fundamentación realiza una construcción artificiosa de la frase coloquial "moches". Contradictoria porque en sus consideraciones previas refiere que el tema de "corrupción" del cual una de sus variantes es el término coloquial "moches", señalando que su uso en el debate políticos se encuentra amparado en el derecho de libertad de expresión y difusión de ideas y opiniones, en los términos siguientes:



*De esta manera, en particular las frases que aluden “corrupción, egoísmo” se deben considerar válidas bajo la protección y garantía de la libertad de expresión, considerando que no deforma el derecho a la información del electorado, ya que las contiendas políticas permiten la libre difusión de ideas, siempre que no se expongan **señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad**, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía, así (SIC) como menoscabar la dignidad de las personas.*

*Esto es así, porque al analizar las frases, no es posible advertir que el contenido estableciera algún vínculo directo y necesario entre la actora y algún hecho o acto de carácter delictivo, sino que más bien debe considerarse como una opinión de carácter crítico por parte de la emisora del mensaje en relación con temáticas que forman parte, y tienen cabida, dentro del debate público<sup>3</sup>, y que es permitido por tener el carácter de persona pública.*

*Lo anterior, siguiendo criterios de la Sala Superior<sup>4</sup> que ha estimado que cuando se expresan frases que refieren corrupción, resultan una mera opinión, válida dentro del debate político, que aun cuando sea carente de sustento, en todo caso, implicaría la imputación de actos de carácter genérico y, por tanto, insuficiente para alcanzar la clasificación como calumnia.*

[énfasis en subrayado añadido]

Sin embargo, de manera contradictoria al abordar la frase “reina de los moches”, cambia de parecer y contradice los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo el precedente de la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-71/2022, en dónde se establecieron las consideraciones siguientes:

*“... la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, ha razonado que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios.*

**35. Además, es necesario recordar que utilizar o hacer referencia a hechos que puede traducirse en “corrupción” en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un gobierno que emana de ciertas fuerzas políticas, y que se convierte en un tema de interés general para**

<sup>3</sup> SUP-REP-229/2022

<sup>4</sup> IDEM

*la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.*

*36. Al tratarse de temas del interés general como son la creación de empleos y la gestión de gobiernos pasados, las manifestaciones deben protegerse, en tanto no lesionan derechos de terceras personas y contribuye a la acción deliberativa propia de la democracia, de manera amplia, robusta y vigorosa.*

No obstante lo anterior la responsable faltando al principio de congruencia varía los puntos de controversia planteados en las queja respectiva y considera: al "... calificativo "reina de los moches", cabe precisar que la palabra moches, de manera coloquial o popular, es utilizada para referir "mordidas o dádivas" tradicionalmente traducidas en dinero. Y a partir de ello, la responsable de manera artificiosa deriva hasta concluir, que "... acusar a la candidata bajo el mote de "reina de los moches", implica imputar sin evidencia alguna el delito de cohecho, tipificado en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en el artículo 173, fracción I, es decir del delito de cohecho, luego entonces de un debate de ideas en materia de corrupción, concluye que se imputo de manera falsa del delito de cohecho cuando en la expresión de opiniones e ideas en cuestión no existe tal término ni tampoco la imputación directa de este u otro delito.

Es así que la responsable sin el debido sustento, concluye lo siguiente:

*Al respecto, se advierte que la referida frase fue emitida por la denunciada, sin acreditar un estándar de diligencia mínima de investigación y comprobación sobre el delito o hecho que se le atribuye a la parte denunciante. Por lo que, al quedar acreditado que se atribuyó un delito al promovente y ante la ausencia de sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en sustentar sus dichos, **este órgano jurisdiccional estima que se realizaron de forma maliciosa.***

*Por lo anterior, las frases analizadas en el presente apartado, este Tribunal considera que **son calumniosas porque están dirigidas a demeritar a la candidata, dado que lo jurídicamente relevante es la finalidad buscada, esto es, viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio;** no se advierte que, dentro del expediente en que se actúa, exista evidencia probatoria, documental o de algún otro tipo que permita concluir, ya sea como un hecho notorio o siquiera indiciariamente que, la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, o bien el PAN del que emana hayan cometido los hechos imputados, por lo tanto, se acredita la infracción denunciada.*

Como puede apreciarse de las consideraciones conclusivas antes anotadas, la responsable sin sustento alguno determina que las manifestaciones se realizaron de forma maliciosa, siendo que la responsable no formula ninguna consideración o sustento entorno de la figura de real malicia y que la misma se actualice en el caso

que nos ocupa para determinar y acreditar la calumnia. Así también concluye al margen de la ley y de su función jurisdiccional que las opiniones en cuestión *están dirigidas a demeritar a la candidata, dado que lo jurídicamente relevante es la finalidad buscada, esto es, viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.*

Resulta por demás obvio que en el debate político y en las campañas electorales la pretensión de los contendientes es reducir los adeptos de los demás contendientes, al respecto, resulta aplicable el criterio de interpretación de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave de identificación, rubro y contenidos siguientes:

**Tesis CXX/2002**

**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).** *En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.*

Es por ello que el sentido de la resolución que se impugna carece del debido sustento jurídico y es contraria de derecho al incurrir en lo que dice prevenir que es la afectación al proceso electoral y al derecho del voto informado, así como la libertad de expresión y difusión de ideas y opiniones en el marco del debate connatural de la campaña electoral de la elección de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

Asimos la responsable respalda su consideración de afectación al proceso electoral en el del pago de pauta en la red social Facebook, lo cual no tiene nada de extraordinario ni de irregular ya que se trata de propaganda electoral propia de la campaña electoral y ello, contrario a lo estimado por la responsable no es una muestra de afectación al proceso electoral, sino tan sólo la evidencia de un gasto de campaña realizado al amparo de la ley y las reglas de la campaña y propaganda electoral.

Es así que como lo reconoce al responsable en sus consideraciones iniciales, los hechos denunciados se tratan tan sólo de entrevista y rueda prensa, *difundida en las cuentas de redes sociales* de Facebook y Twitter de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, cuyo tema central gira en torno a una crítica a la gestión como Alcaldesa y a la campaña de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, a su gestión como Alcaldesa y como Diputada Federal, rueda de prensa en la que externando opiniones en contra de Tere Jiménez en cuanto a su actuación como legisladora, mismas que son válidas en el debate político y se trata de la simple emisión de opiniones políticas.

A mayor abundamiento es de señalar que un hecho notorio y evidente es el debate público a nivel nacional en el que la hoy candidata María Teresa Jiménez Esquivel se ha visto envuelta en escándalos de corrupción, como puede apreciarse en las notas siguientes>:

***Tere Jiménez, la de los "moches"***<sup>5</sup>

***Los "moches" florecieron en las dos legislaturas del gobierno de Enrique Peña Nieto, gracias al Pacto por México...***

*Por Álvaro Delgado*

*00:02 miércoles 2 marzo, 2022*

[Colaboradores](#)

***Hablamos de:***

[TERESA JIMÉNEZ ESQUIVELAGUASCALIENTESPAN](#)



*Los "moches" florecieron en las dos legislaturas del gobierno de Enrique Peña Nieto, gracias al Pacto por México, y en el PAN los avaló su presidente, Gustavo Madero, instrumentados por los coordinadores parlamentarios*

<sup>5</sup> Información pública, tomada de los vínculos electrónicos, siguientes:  
<http://hilodirecto.com.mx/tere-jimenez-la-de-los-moches/>  
[https://www.globalmedia.mx/articles/tere\\_jimenez\\_la\\_de\\_los\\_moches](https://www.globalmedia.mx/articles/tere_jimenez_la_de_los_moches)

*Villarreal, Isabel Trejo, Ricardo Anaya y Marko Cortés, dirigente actual, a cuyo grupo pertenece Jiménez*

*La diputada federal panista con licencia Teresa Jiménez Esquivel es la candidata de la coalición PRI-PAN-PRD con mayores posibilidades de ganar la elección de gobernadora de Aguascalientes, pero también es la que más escándalos de corrupción arrastra.*

*El epicentro de la contienda será, sin duda, el expediente de Jiménez y lo potenciará su relación personal con Luis Alberto Villarreal, el coordinador de los diputados federales del PAN que tramó los “moches”, el esquema de corrupción que consistió en que éstos gestionaban millonarios recursos para obra pública a los alcaldes a cambio de una comisión y la asignación de contratos a constructoras que ellos decidían.*

*Los “moches” florecieron en las dos legislaturas del gobierno de Enrique Peña Nieto, gracias al Pacto por México, y en el PAN los avaló su presidente, Gustavo Madero, instrumentados por los coordinadores parlamentarios Villarreal, Isabel Trejo, Ricardo Anaya y Marko Cortés, dirigente actual, a cuyo grupo pertenece Jiménez.*

*En ese marco, hace una década, se inició la relación personal de Jiménez con Villarreal, quien, tras ser derrotado por el PRI en su reelección como alcalde de San Miguel de Allende, Guanajuato, se refugió en Aguascalientes, donde la acompañó en su registro como precandidata a gobernadora, el 26 de diciembre, en medio de versiones sobre su boda.*

*Pero más allá de su relación personal con Villarreal, a quien Madero destituyó como coordinador parlamentario en agosto 2014 tras filtrarse un video en el que bailaba con una mujer en una fiesta en Puerto Vallarta —“ánimo, Montana”—, Jiménez tiene una biografía asociada a la corrupción y al despilfarro como alcaldesa de Aguascalientes.*

*Por ejemplo, desde el inicio de su primer periodo como alcaldesa, en 2016, Jiménez permitió la instalación y funcionamiento de 470 casetas telefónicas sin permisos del ayuntamiento ni pagos de derecho, con el consecuente daño patrimonial al municipio, estimado en más de tres millones de pesos.*

*Una cantidad semejante, tres millones 414 mil pesos, la alcaldesa los gastó regalando roscas de reyes en la cabecera municipal y las delegaciones rurales de Aguascalientes, en enero de 2020, y dos semanas antes, con motivo de su “gira navideña”, destinó 600 mil pesos a regalar “pollos”.*

*A lo largo de 2019, se gastó 190 millones de pesos en gastos de propaganda, fiestas y viáticos, y para promover su proyecto hacia la gubernatura participó, al año siguiente, en la película de Netflix “Se busca papá”, usando recursos públicos.*

*“No son actos anticipados de campaña, porque no es actora política en el proceso electoral 2020-2021, y no tiene intención de participar a un cargo de elección popular federal o local”, dijo en su defensa, pero mintió: Fue candidata plurinominal a diputada federal y, tras ganar, solicitó licencia para ser gobernadora.*

*Pero todas estas despilfarros y conductas son minucias ante el multimillonario negocio que Jiménez otorgó, por ejemplo, a la empresa MB Iluminación Nacional, S.A. de C.V., propiedad del regiomontano Eugenio Maíz Domene, socio de la presidenta de la Comisión de Justicia del PAN, Jovita Morin Flores, incondicional de Marko Cortés.*

*Información documental presentada ante autoridades federales acreditan la compra a sobreprecio de luminarias y paneles fotovoltaicos por parte de Jiménez, quien además endeudó al municipio de Aguascalientes hasta el año 2050, mediante designaciones disfrazadas, como a la empresa Next Energy del Centro, también vinculada a Maíz Domene.*

*Tal como lo acreditó El Heraldo de México, Jiménez hipotecó al municipio por 30 mil millones de pesos, porque el convenio modificatorio del "Programa de Eficiencia Energética del Municipio de Aguascalientes", firmado el 7 de julio de 2020, con la empresa Next Energy del Centro, establece 360 pagos mensuales, que inician en 10 millones y concluyen en 100 millones de pesos en promedio.*

*Este caso que involucra recursos federales es investigado por autoridades y marcará el futuro de "Tere moches".*

POR ÁLVARO DELGADO

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN EN EL DIARIO DIGITAL "SIN EMBARGO"

PERIODISTA.ALVARO.DELGADO@GMAIL.COM

@ALVARO\_DELGADO

*Vinculan a Teresa Jiménez con los "Moches"*<sup>6</sup>

19 MARZO 2014



<sup>6</sup> Tomado como información pública del vínculo electrónico: <http://www.palestraaguascalientes.com/vinculan-a-teresa-jimenez-con-los-moches/>

***Fuego Amigo Azul Vincula a la Diputada del Voto Nulo en Actos de Corrupción***

**Fuente: AM**

*Los alcaldes panistas de la capital del Estado y los municipios de Jesús María y Calvillo recibieron la promesa de obtener este año 400 millones de pesos de fondos federales a cambio de pagar un porcentaje.*

*Otra condicionante para recibir dichos recursos fue comprometerse a asignar la obra a una constructora vinculada con legisladores panistas.*

*Una investigación especial del diario A.M. de León retoma testimonios de diputados, además de líderes panistas de Aguascalientes, quienes confirman la red de moches. Según las fuentes, el apoyo y su respectivo «moché» se pactaron la madrugada del 14 de noviembre del año pasado en las oficinas de Villarreal en la Cámara de Diputados.*

*Los testimonios señalan que en esta reunión estuvieron presentes los entonces Alcaldes electos Antonio Martín del Campo, de Aguascalientes; Antonio Arámbula, de Jesús María, y Javier Luévano, de Calvillo. Además, participaron la diputada federal por Aguascalientes, Teresa Jiménez Esquivel, y el legislador veracruzano Víctor Manuel Serralde Martínez, ambos del PAN.*

*Dicha empresa es también a la que los ediles aguascalentenses se comprometieron a asignar la obra producto de los fondos federales gestionados.*

*Al momento de la reunión, los tres ediles aún no estaban en funciones. Habían sido electos el 7 de julio de 2013 y tomarían protesta el 1 de enero de este año.*

**SE NEGÓ ALCALDESA DE AGUASCALIENTES A ENTRAR A POLÉMICA POR DECLARACIONES DEL GOBERNADOR<sup>7</sup>**

🕒 16/01/2019

👤 [Claudia Rodríguez Loera](#)

*Para definir su candidatura habrán de escucharse todas las voces en el PAN*

- *Por ahorros no habrá despidos de trabajadores*

*Se negó la alcaldesa de Aguascalientes, María Teresa Jiménez Esquivel, a hacer referencia a las declaraciones del gobernador Martín Orozco Sandoval, respecto a que desaparece la Federación el Ramo 33, tras el cual era posible bajar recursos para los municipios y los estados, al señalar que esto fue provocado por los “moches”.*

*“Lo dijo claramente -el secretario de Hacienda Carlos Urzúa- fue el origen de los moches, y qué culpa tenemos los que no estuvimos en los moches, otras*

<sup>7</sup> Tomado como información pública del vínculo electrónico: <https://www.lja.mx/2019/01/se-nego-alcaldesa-de-aguascalientes-a-entrar-a-polemica-por-declaraciones-del-gobernador/>

*sí estuvieron...” expuso, al hacer referencia indirecta a la presidente municipal cuando era diputada federal y surgió un escándalo al respecto en el 2014.*

*“Lo que la gente nos pide es que trabajemos con responsabilidad y cercanos, escuchándolos y así lo vamos a hacer”, respondió a la pregunta de los reporteros, en la rueda de prensa en donde la alcaldesa anunció el pago de la deuda pública de la administración municipal en el corto plazo, para lo cual habrá de liquidar a Banobras 50 millones de pesos.*

*Al ser también cuestionada sobre sus aspiraciones políticas, a saberse que pretende buscar la reelección, expuso que en corto plazo habrá de realizar las gestiones necesarias para ello al interior de su partido a fin de que se den la construcción de acuerdos entre los liderazgos del Partido Acción Nacional (PAN), ya que se tendrán que escuchar todas las voces; aunque no muchas definiciones al respecto, de lo que está convencida es que habrán de salir en equipo.*

*Respecto a si habrá de solicitar licencia al Cabildo capitalino 45 días antes de la elección, dijo desconocer cuáles serán las indicaciones al respecto por parte del presidente del Comité Directivo Estatal de su partido, al considerar importante que así sea y esté al cien por ciento en lo que hace, ya sea en campaña o a cargo de la alcaldía a partir del 15 de abril.*

*Jiménez Esquivel aseguró que los ahorros que se realizaron en su administración, y por lo cual será posible finiquitar la deuda pública, fue a costa de reducir prestaciones a los funcionarios de alto nivel, como es el uso de celulares con cargo al erario, automóviles oficiales para uso particular, así como el combustible de sus unidades.*

*Además, con los ahorros realizados, a pesar de los recortes en los recursos federales, no habrá necesidad de prescindir de los servicios de ningún empleado o trabajador, aseveró.*

*La alcaldesa se comprometió a mantener informada a la ciudadanía respecto a los cambios que se vayan dando en su gabinete, pues hasta ahora, el único que renunció a su puesto con la intención de ir a la contienda electoral es Antonio Arámbula.*

### **Los Villarreal y otros ex funcionarios enfrentan proceso ante la Procuraduría Fiscal<sup>8</sup>**

*febrero 24, 2022*

<sup>8</sup> Información pública tomada del vínculo electrónico: <https://tvdependencia.com/los-villarreal-y-otros-ex-funcionarios-enfrentan-proceso-ante-la-procuraduria-fiscal/>





**Por: Gladis Montserrat Padrón Bautista**

*San Miguel de Allende, Gto. A 23 de febrero del 2022.- En redes sociales circula información referente a los hermanos Luis Alberto y Ricardo Villarreal García, Christopher Thomas Filkenstein Franyutty, Nicolás Ramírez Hernández y José Manuel Orozco Arroyo son acusados por los siguientes delitos: Operaciones con recurso de procedencia ilícita, delincuencia organizada y defraudación fiscal.*

*La información difundida a través de un video con duración de 6 minutos que tiene como encabezado:*

*«Si Teresa Jiménez Esquivel, la candidata del PAN al gobierno de Aguascalientes, no quiere acabar “bailando con el más feo” en las próximas elecciones de junio, tiene que cambiar urgentemente de pareja. O por ese descuido, el PAN perderá uno de sus escasos bastiones nacionales» y escribe la relación entre la candidata Teresa Jiménez Esquivel y Luis Alberto Villarreal García ex alcalde de San Miguel de Allende.*

*Conforme avanza la descripción del clip, señala que César Antonio Padilla Ramírez, representante del movimiento «México unido contra la Corrupción» el pasado 28 de enero del 2022 presentó una denuncia ante la Procuraduría Fiscal y la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Organizados, por los delitos de Operaciones con recurso de procedencia ilícita, delincuencia organizada y defraudación fiscal, en contra de Luis Alberto Villarreal García, Ex Alcalde de San Miguel de Allende 2018-2021.*

*Ricardo Villarreal García, ex alcalde de San Miguel de Allende 2015-2018 y actual diputado Federal por el distrito 02 y los ex funcionarios del SAPASMA a decir del actual gobierno, Christopher Thomas Filkenstein Franyutty, Nicolás Ramírez Hernández y José Manuel Orozco Arroyo, que a decir verdad, es Luis Manuel Orozco Arroyo, no como lo cita el escrito presentado y el video.*

*A decir de estos últimos fueron despedidos del sistema de agua potable el pasado 14 de diciembre por la condición de 15.5 millones de pesos.*

*Asimismo, el video refiere que las denuncias se basan a hechos ocurridos desde el 2012 con el escándalo nacional de los “diputables” y los moches contabilizados en 400 millones de pesos.*

*A esto se suma la empresa constructora Serralde y asociados, (propiedad del diputado Víctor Manuel Serral Martínez) el citado vídeo refiere que Luis Alberto será un pasivo colaborador en la campaña de Teresa Jiménez pues al no ganar la reelección contra Mauricio Trejo Pureco, emigró hasta el estado de Aguascalientes para seguir sus sucios negocios y hacer de Tere un títere.*

Como puede verse la opiniones vertidas por la candidata de la parte que represento forman parte del debate público respecto de la evaluación del desempeño de la candidata de la alianza Va por Aguascalientes, por lo que no se trata de imputación de hechos o delitos falsos que impliquen calumnia electoral.

Como se puede apreciar de la lectura de la sentencia no se cumple con el elemento objetivo que exige la infracción, ya que tal elemento se desprende obligatoriamente a partir de una imputación directa, cuestión que no se demostró en el presente asunto, ya que distinto a ello, se parte de una construcción del significado de los términos expresados para asumir que efectivamente se trata de una imputación directa, lo cual implica que la expresión analizada no atribuye un delito de forma directa y, por tanto, debe desestimarse la infracción a partir del elemento objetivo; situación que guarda congruencia con lo asumido por la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-REP-187/2015, en la cual, razonó que el término “moches” no implica la imputación del delito de cohecho.

En la resolución se evidencia la falta de coherencia en el razonamiento de la responsable, cuando afirma que la calumnia refiere o significa hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos o sobre imputación de un delito a determinada persona; y después, que del contexto de las declaraciones emitidas por nuestra candidata se desprende que se le imputa un hecho o conducta ilícita. Así, en la expresión “Reina de los moches” nunca se señala que la candidata del PAN haya cometido un delito, pues dicha frase es sólo la expresión coloquial y corresponde a una opinión que en el marco del debate político puede considerarse como una crítica fuerte, pero nunca una calumnia.

La calumnia refiere o significa tener una actuación maliciosa sobre hechos específicos o sobre imputación de un delito a determinada persona, de manera deliberada y constituye un límite a la libertad de expresión de los candidatos.

Al respecto, el párrafo primero del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la libertad fundamental de expresión para el sistema jurídico mexicano. La libre manifestación de las ideas constituye uno de los fundamentos del Estado constitucional democrático de derecho, y, asimismo, se ha

considerado que la libertad de expresión es primordial para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios para la conformación del sentido del sufragio y, por tanto, para la definición misma de su gobierno. En el ámbito político y electoral, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, resulta de la mayor importancia, sea declarativa o crítica.

Así, las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática. Sin embargo, al igual que el resto de los derechos fundamentales, ello no implica que la libertad de expresión sea absoluta, pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y sistemáticos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6º constitucional establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Una concreción a esos límites tasados o que se sigue constitucionalmente para el derecho de expresión en el ámbito político electoral está en la prohibición de calumnia. Al respecto, el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el fundamento que legitima la prohibición de que se trata, al establecer que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

La libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de “expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas”.

En consecuencia, el órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos.

La autoridad responsable afecta de manera determinante el derecho fundamental de libertad de expresión y difusión de ideas y opiniones, por lo que la sentencia que se impugna viene a afectar el libre debate e intercambio de ideas al descalificar el discurso y las opiniones de una de las opciones en la contienda electoral y favoreciendo a otra, sin tener el debido cuidado que requiere tan delicada función de administración de justicia, por lo que además se viola el principio de intervención mínima, por lo que resulta aplicable en el presente asunto el criterio de interpretación de esta Sala Superior con la clave , rubro y contenido siguientes:

**Tesis XVII/2015**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**—*De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.*

A diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos de convicción suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

De lo anterior, no es posible advertir la imputación directa o indirecta, de la posible comisión de delitos patrimoniales a la candidata del PAN, puesto que la expresión "Reina de los moches" no podría estimarse irrefutablemente como la imputación de un hecho que pudiera dar lugar a la comisión de alguna conducta tipificada como un delito.

Bajo la apariencia del buen derecho, para tener por acreditado, al menos indiciariamente, el elemento normativo del tipo denominado "*un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión*" se requeriría de una actividad valorativa para discernir cuáles son las funciones del servidor público y, posteriormente, si una conducta u omisión está o no relacionada con las mismas, a fin de justificar, entre otros aspectos, la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

Dentro del debate político, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarlo, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, y bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Estamos en presencia de una **crítica severa y molesta** que hace referencia a la gestión de la parte denunciante en el marco de la función pública, ya que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior en reiterados asuntos, que la emisión de expresiones con un contenido fuerte, no implican la imputación de un acto ilícito o delictivo que se encuentre tipificado en el Código Penal del Estado de Aguascalientes.

No es viable acreditar la infracción comentada, pues cuando no se advierta un vínculo entre la expresión y la alusión a la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada, debe entenderse como una postura crítica en la que se destaca a otras opciones políticas contrarias, lo cual debe estar permitido en el contexto del debate político.

Ante ello, el hecho de que en el presente asunto se denuncie, -entre otros comentarios relacionados con el tema del agua, que se encuentra estrechamente

relacionado con su gestión como servidora pública-, la expresión: “*reina de los moches*”, considero que **no demuestra que se le esté imputando un delito** en particular, situación que implica la imposibilidad de acreditar el elemento objetivo que exige el criterio asumido por la SCJN.

En tal sentido, la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-187/2015 se pronunció respecto del término “*moches*”, concluyendo que de tal manifestación no es posible considerar la imputación del delito de cohecho, ni pueden producir, bajo la apariencia del buen derecho, un daño irreparable a la imagen, honra y reputación de los denunciados. Así que, en concepto, es posible concluir que la infracción debe desestimarse.

No se acreditó el elemento objetivo que exige una imputación directa de un hecho o delito falso, para continuar como el estudio de la infracción de calumnia, pues de no colmarse el elemento objetivo, sería imposible jurisprudencialmente continuar al estudio del elemento subjetivo.

Por ejemplo, en el asunto SUP-REP-96/2016 y su acumulado, la Sala Superior razonó que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o **se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito**, en el contexto de promocionales transmitidos por los partidos políticos, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyen a los partidos contrarios o a sus candidatos.

Al respecto, tal precedente resulta aplicable en el presente caso, pues para hacer en análisis de la expresión “*Tere moches*”, se partió de un análisis en el que coloquialmente el término *moches*, constituye un delito, lo cual, acorde a tal sentencia de la Sala Superior, no es posible asumir que se trata de una imputación directa de un delito que se le esté atribuyendo a la candidata denunciada.

Asimismo, tal órgano jurisdiccional, al emitir el asunto SUP-REP-685/2018, recordó que las expresiones o calificativos que se realizan, tales como “*ratero, mentiroso*” o “*delincuente de cuello blanco*”, no actualizan necesariamente calumnia **si no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada**, dado que, debe entenderse como la referencia a una postura crítica, particularizada en el caso de los servidores públicos que presuntamente desvían recursos públicos o fondos de trabajadores.

Al respecto, tal como lo refirió Sala Superior, los términos abordados en tal sentencia -*ratero, mentiroso, delincuente de cuello blanco*- no implican

imputaciones directas de delito, dada la inexistencia de un vínculo entre la expresión, y delito atribuido a la persona que se considera afectada, por lo que, en el presente caso, tal resolución esclarece que las expresiones cuestionadas se tratan de críticas severas y molestas en contra de la candidata denunciante, de ahí no sea posible acreditar el elemento objetivo en cuestión y, por tanto, tampoco sea posible continuar con el elemento subjetivo.

En cuanto a las frases *“la licenciada María Teresa Jiménez Esquivel se comprometió que CAASA se iría y sólo le cambió el nombre a Veolia”* y *“la falta de agua y los costos elevados son culpa de la licenciada María Teresa Jiménez Esquivel”*- tales manifestaciones están amparadas bajo el principio de la libertad de expresión, ya que si bien constituyen una crítica fuerte en contra de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, estas se desprenden de su actuación como titular en la administración pública, lo cual, está permitido en el contexto del debate político.

La autoridad responsable omite el deber de establecer mecanismos idóneos a fin de evitar una indebida censura dentro de la contienda electoral y de quienes en ella participan, con el objetivo de propiciar el debate político respecto a temas de interés general como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción y, por tanto, contribuir al voto informado de la ciudadanía.

Es así como en el caso que nos ocupa la tratarse de la expresión de meras opiniones, no se actualiza la infracción de calumnia al no existir el elemento de real malicia o malicia efectiva, tal y como define tal figura jurídica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 172/2019, Primera Sala, Min. Juan Luis González Alcántara Carrancá. Sentencia de 10 de abril de 2019, México, se refiere lo siguiente:

*p. 22-23 La "malicia efectiva" es el criterio subjetivo de imputación adoptado para resolver los casos de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión. Esto significa que para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos, debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva: (i) la ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada); (ii) el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia); (iii) la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y (iv) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.*

*p. 23 Para que se actualice la "real malicia" o "malicia efectiva" no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales.*

*En torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues se requiere una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.*

*p. 24 Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.<sup>9</sup>*

[énfasis añadido]

En el mismo sentido, contrario a lo estimado por la responsable, tampoco se actualiza alguna afectación al proceso electoral toda vez que se trata de una de múltiples opiniones que durante la campaña electoral se generan, es decir, contrario a lo estimado por la responsable no existe imputación a persona alguna de alguna modalidad del tipo penal del cohecho.

Finalmente es de señalar que también en la determinación de la sanción la responsable incurre en arbitrariedad por indebida motivación y fundamentación ya que considera que lo procedente es imponer a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez,

<sup>9</sup> Tomado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-embematicas/resumen/2021-10/Resumen%20ADR172-2019%20DGDH.pdf>. p. 4 y 5.



la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral, sin justificar la determinación de tal sanción y no la de amonestación pública, por ejemplo, conforme al criterio de interpretación de esta Sala Superior identificado con la clave Tesis XXVIII/2003 y el rubro y contenido siguiente:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

#### **P R U E B A S**

**1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en los expedientes número **IEE/PES/035/2022**, formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador, y el número **TEEA-PES-025/2022** en lo que favorezcan a los intereses de mi representado.

**2.- LA PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto legal y humana, que consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos acreditados y en los que me beneficie a los intereses de la entidad partidista que represento, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes C. **MAGISTRADA** y **MAGISTRADOS**, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

**SEGUNDO.-** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

**TERCERO. -** Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

**CUARTO.-** Revocar la sentencia que se impugna, ordenando a la autoridad responsable dejar sin efecto la declaración de existencia de la infracción de calumnia y la sanción de amonestación al partido político Morena y de multa su candidata a la Gobernatura la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

**PROTESTO LO NECESARIO  
"La Esperanza de México"**

  
\_\_\_\_\_  
**Jesús Ricardo Barba Parra**

**Representante propietario de Morena ante el Consejo  
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

**A los 21 de días del mes de mayo del año 2022.**